

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende desde la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 21 Septiembre 1926.)

Diputación Provincial DE Córdoba

Núm. 3.373

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me confieren los artículos 91 y 125, número 12, del Estatuto provincial y con arreglo a lo que dispone el artículo 98, he acordado convocar a la Excelentísima Diputación en pleno a sesión extraordinaria para el día 29 del corriente mes a las 17 horas en su Casa-Palacio con el siguiente objeto:

1.º Inclusión en el plan provincial de caminos vecinales, de los interprovinciales a que se refiere la orden te-

légráfica de la Dirección General de Obras públicas de 27 de Mayo del corriente año y de los solicitados por los Ayuntamientos de esta provincia en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Agosto último.

2.º Real decreto ley de 26 de Julio último autorizando a las Diputaciones provinciales para establecer una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones, y motocicletas; y oficio del señor Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales referentes al mismo.

3.º Circular del Ilustrísimo señor Director General de Obras públicas trasladando Real orden del Ministerio de Fomento relativa a nombramiento de Vocales, propietario y suplente del Comité ejecutivo del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales.

Córdoba 21 de Septiembre de 1926.
—El Presidente, Francisco Santaola.

Gobierno civil

de la PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.363

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación, que a continuación se

transcribe, se dispone, de conformidad con el Real decreto de 6 de Febrero del corriente año, que el día 7 del próximo mes de Octubre, se celebre en toda España la fiesta denominada «Día del Libro Español» promoviendo por las Autoridades todas, provinciales y municipales, actos culturales que conmemoren la fecha del natalicio del más grande de los escritores españoles, del inmortal autor del Quijote, Miguel de Cervantes Saavedra.

Llamo, pues, la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Autoridades académicas, Profesores de Instrucción primaria y personas de reconocida cultura, sobre la significación, alcance e importancia que tiene, tanto el Real decreto citado como la R. O. que se publica, para que cada cual, desde la posición que ocupe procure la mayor difusión del Libro Español como instrumento de la civilización Española, llevando así el convencimiento de la labor cultural, y de la riqueza nacional aportada por España al mundo científico. Es preciso que las autoridades todas, dependientes de este Gobierno reconociendo la orientación admirable de las disposiciones citadas, coadyuven al mejor éxito de los fines que se persiguen, y para que ello tenga lugar, los señores Alcaldes en la primera Sesión que celebre el Ayuntamiento, ordenarán se dé lectura al Real decreto ya referido

y la Real orden del Ministerio de la Gobernación, que va a continuación, y en dicho acto se tomen los acuerdos pertinentes para llevar a efecto las disposiciones que se ordenan por la Superioridad; dándome cuenta inmediata de cuales sean los repetidos acuerdos.

Córdoba 21 de Septiembre de 1926.
—El Gobernador Civil, Luis María Cabello Lapiedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.363

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El señor Ministro del Trabajo, en Real orden fecha 31 de Agosto anterior, dice a este Ministerio de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo Sr.: Quiere el Gobierno de S. M. que se conceda a la fiesta anual «Día del Libro Español», creada por Real decreto de 6 de Febrero del corriente año, la máxima importancia, como medio, no sólo de estímulo para la progresiva industria editorial española, sino principalmente para la difusión de los valores literarios y culturales españoles e hispanoamericanos, facilitando la adquisición de libros por los particulares, haciendo obligatoria para las Corporaciones oficiales y organismos subvencionados

dos dichas adquisiciones, instituyendo la creación, también con carácter obligatorio, de Bibliotecas populares, que tanta importancia revisten en el aspecto social de la cultura media y obrera, poniendo, en fin, en manos de los Maestros nacionales y privados, de los Catedráticos y Profesores de Institutos, Universidades, Escuelas o Academias especiales y de los Instructores en los cuarteles y en los buques y Arsenales de la Armada la misión de inculcar y mantener la afición a la lectura y el amor al libro en las generaciones que se preparan.

En su virtud, encomendada la ejecución del citado Real decreto al Comité oficial del Libro de este Ministerio, y accediendo a la propuesta de la Comisión especialmente designada al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se interese de ese Ministerio de las Gobernación dicte, si V. E. lo estima oportuno, las medidas necesarias a fin de que en los Institutos y Escuelas especiales dependientes de ese Departamento, se celebre el día 7 de Octubre, aniversario de Cervantes, el «Día del Libro Español» con sesiones públicas dedicadas al tema objeto de la fiesta, especialmente mediante conferencias sobre Bibliografía de las de las especialidades correspondientes; que en los Establecimientos nacionales de Beneficencia se celebre, así mismo, dicha fiesta en la forma más adecuada a las especiales modalidades que en los mismos concurren, o que procuren, cuando menos, el reparto de libros entre las personas que en ellos se hallen acogidas; que en las Bibliotecas oficiales afectas a los servicios dependientes de ese Ministerio se adquirieran, con tal motivo nuevos volúmenes, que deberán registrarse en los Catálogos respectivos como adquiridos en conmemoración de la Fiesta del Libro, y que las entidades y Corporaciones que perciban subvención directa o indirecta de ese Ministerio destinen en la fecha citada un mínimo del 1 por 1.000 de dichas subvenciones a la adquisición de libros para su conservación o reparto, procurando ese Departamento observar si en los respectivos presupuestos y cuentas figuran las partidas correspondientes a dichas atenciones; todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 3.º, 7.º, 8.º y 9.º del mencionado Real decreto.

2.º Que se interese asimismo, de ese Departamento recabe en la misma forma de los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos ex parte el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos acerca de las obligaciones que se derivan para tales Corporaciones del cumplimiento de los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del repetido Real decreto, promoviendo la celebración de la fiesta en las Escuelas y Establecimientos benéficos y penitenciarios que de dichas Corporaciones dependan, adquiriendo libros para sus bibliotecas

respectivas, exigiendo a las entidades y Corporaciones por ellas subvencionadas la inversión mínima del 1 por 1.000 en la adquisición de libros; creando, obligatoriamente, las Diputaciones una Biblioteca popular en el territorio de su provincia respectiva; destinando los Ayuntamientos igualmente una cantidad proporcional a sus presupuestos, a la creación, asimismo, de Bibliotecas populares o al reparto de libros en los citados Establecimientos de enseñanza o beneficencia que de ellos dependan o entre los niños pobres, a cuyo efecto podría establecerse la siguiente escala de aplicación mínima:

Para Ayuntamientos con presupuesto hasta *doscientas mil pesetas: el tres por mil.*

Para Ayuntamientos cuyo presupuesto sea de *doscientas mil pesetas hasta un millón: el tres por mil por la primera fracción de doscientas mil pesetas, y el mismo tres por mil disminuido en una décima por cada doscientas mil pesetas o fracción de exceso.*

A los Ayuntamientos cuyo presupuesto exceda de *un millón de pesetas* y no llegue a los *cincuenta millones*, se les aplicará el *dos y medio por mil*, como tipo inicial por los primeros 2.500.000, y el mismo tipo de *dos y medio por mil deducido en una décima* por cada dos millones quinientas mil pesetas o fracción de exceso.

Para los Ayuntamientos cuyo presupuesto sea de *cincuenta millones* en adelante: *el medio por mil.*

3.º Que se interese del mismo modo recabe a su vez ese Departamento de las Autoridades, entidades y Corporaciones afectadas por los apartados precedentes la remisión al Comité Oficial del Libro de este Ministerio, directamente o por conducto del digno cargo de V. E., relación detallada de los actos celebrados, a liquidaciones de libros efectuadas y distribución de los mismos así como copia de los discursos, Memorias o trabajos pronunciados o leídos con motivo de la celebración de dicha fiesta, a fin de que, debidamente copiados y extractados, puedan servir de enseñanza y estímulo para el futuro.»

En virtud de cuanto queda expuesto y se interese,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores

civiles de todas las provincias se llame la atención de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de su respectiva provincia al efecto de que, con el mayor celo y diligencia, promuevan algún acto cultural relacionado con la importante fiesta que se celebra; acuerden el reparto de libros y difundan por los medios que estimen adecuados la significación de la conmemoración acordada, dando cuenta de los diversos actos que se celebren, a fin de que por los Gobernadores civiles puedan comunicarse al Comité Oficial del Libro con el posible detalle.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores de todas las provincias.

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 3.347

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, y con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección a la producción nacional.

Vengo en disponer se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias la adjunta lista de variantes que los Departamentos ministeriales, proponen en la relación de artículos o productos prescrita por la ley aludida.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbeja.

LISTA A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO DE ESTA FECHA DE LAS VARIANTES PROPUESTAS POR LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES A LA RELACIÓN VIGENTE DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS QUE EL ESTADO PUEDE ADQUIRIR DE LA INDUSTRIA EXTRANJERA PARA SUS DISTINTOS SERVICIOS.

MINISTERIO DE MARINA

Material eléctrico.—Alternadores de alta frecuencia.—Material radiotelegráfico, radiotelefónico y ra-

diogoniométrico.—Material de submarinos.

MEMORIA RAZONADA

*Material eléctrico.—Alternadores de alta frecuencia.—*Hasta ahora no se construían en España. Actualmente se está construyendo el primero en la fábrica de Sabadell; pero esto no se puede mirar más que como un ensayo, lleno de la mejor voluntad. Solo al cabo de varios años de práctica en esta construcción especializada podrá construir la citada fábrica material semejante al elaborado en el extranjero.

En opinión del Negociado procede admitir la concurrencia extranjera en esta clase de material.

*Material radiotelegráfico, radiotelefónico y radiogoniométrico.—*Este material se fabrica en España, en la Compañía Ibérica de Telecomunicación y en los talleres Telmar, empresa filial de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos.

Son muy dignos de alabanza los esfuerzos hechos por ambas Sociedades para aclimatar en España la fabricación de este material; pero hasta ahora los resultados no fueron satisfactorios, ni es probable lleguen a serlo algún día, y lo que es seguro que no lo serán durante el año 1927.

El Negociado llama la atención acerca de la índole de este material, cuya bondad, más que en la fabricación, radica en las patentes, obtenidas después de continuos trabajos en laboratorios por los físicos más eminentes del mundo.

La Ibérica de Telecomunicación explota las patentes De Forets, que un día representaron la última palabra, pero que hoy han quedado sumamente anticuadas.

La Compañía Nacional de T. S. H. explota las patentes Marconi. Hasta ahora, las estaciones de alguna importancia suministradas a la Marina por esta Casa fueron construidas en Inglaterra, y el material resultó deficiente y anticuado. Todas las noticias coinciden en que el material de la Marconi de Londres es excelente; pero este material no ha llegado hasta ahora a España. Pues bien, de aquel material de segunda clase es del que reproduce la Telmar sus estaciones. Una fabricación concebida de esta forma no puede prosperar.

El que no se admita para este material la concurrencia extranjera se ha prestado ya a abusos, y lo que es peor, la Marina tuvo que comprar para una unidad de combate flamante, y costosísimo, un mal material radiotelegráfico por mayor precio que si el material fuera bueno.

No hace mucho se celebró en este Ministerio un concurso para el suministro de una estación radiotelegráfica y radiotelefónica con destino al crucero «Príncipe Alfonso» barco que todavía no salió a navegar por no estar terminada aún su construcción. Se presentaron tres proposiciones: Una de la Compañía Nacional de T. S. H., otra de la A. E. G. Ibérica de Electricidad y otra de la Omnia Ibérica-Industria

IMPRENTA PROVINCIAL

Establecida en la

CASA DE SOCORRO-HOSPICIO DE CÓRDOBA

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRAJOS DE LUJO :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Industrial. El material peor correspondía a la proposición de la Compañía Nacional de T. S. H., que era, además el más caro. En el acto del concurso presentó un escrito el Director de esta Compañía, amparándose en la ley de protección a la industria nacional y pidiendo quedaran descartadas las otras dos proposiciones. Así se hizo, y el servicio se adjudicó a la Compañía Nacional, y con fecha 2 de este mes quedó firmada la escritura de contrato.

Pasa el General Farrié por ser el hombre cumbre en Francia en cuanto a radiocomunicación se refiere, y a él se atribuye la frase de que «es preferible un buen servicio radiotelegráfico a una buena escuadra».

Aun cuando haya exageración en ella, pone de relieve la importancia que en otros países se concede a esta clase de servicio. La historia de la guerra europea está llena de hechos cuyo origen fué un buen servicio radiotelegráfico, y gracias a este servicio tuvo lugar el encuentro de Jutlandia.

En opinión del Negociado no debe subordinarse elemento tan importante de la defensa nacional a la protección a una industria que hoy por hoy no puede nacionalizarse por completo.

La fabricación de material radiotelegráfico depende de otras varias industrias. Exige maquinaria, aparatos de manejo y medida, teléfonos, etcétera, procedentes del extranjero. La industria nacional radiotelegráfica, si no se la fiscaliza mucho, puede quedar reducida a hacer unas conexiones con conductor también extranjero; y no obstante acogerse esta industria a la ley de Protección a la industria nacional, con perjuicio evidente de los servicios militares.

Por otra parte, si en los concursos un productor puede eliminar a los otros y a él hay que adjudicar el servicio, cualquiera que sea la bondad del material y el precio, se hacen ilusorias las medidas que para garantizar los intereses del Estado figuran en el capítulo 5.º de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por esto entiende el Negociado que en el año 1927 debe admitirse la concurrencia extranjera en el suministro de material de radiocomunicación y radiogoniométrico.

Material de submarinos.—En opinión de este Negociado debe admitirse la concurrencia extranjera para el año 1927 en todo el material para esta clase de barcos, por las condiciones especiales de ellos y porque un defecto de construcción puede ocasionar muy graves consecuencias.

Tiro naval.—Hasta hoy no existe en España ninguna fábrica conocida como productora de aparatos de óptica aplicados a las direcciones de tiro, bien de como simple observación o conjuntamente de observación y medidas de distancias; tampoco conoce este Negociado Casa constructora de aparatos mecánicos calculadores de tiro empleados en las correcciones

necesarias y de que se dotan a las estaciones de mando, ni los complementarios para transmisiones y recepciones de órdenes; por lo cual es fuerza la admisión de concurrencias extranjera en lo que afecta al material de las «direcciones del tiro naval».

Torpedos.—Tampoco existe en la actualidad industria particular conocida como productora de esta clase de arma, y, por lo tanto de aquel que es anejo para manejarle, pues solamente está en vías de acometerse esta nacionalización por medio de la fábrica que habrá de implantarse en terrenos de Cádiz por cumplimiento de concierto celebrado por la Marina con Don Horacio Echevarrieta y Maruri, razón por la cual tampoco puede por ahora prescindirse de la concurrencia extranjera, por lo que a esta clase de material se refiere.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Máquinas de escribir.—Vehículos de motor mecánico.—Hasta tanto que la industria nacional esté en condiciones de servir los necesarios en estructura, precios, etcétera y a su debido tiempo los que precisen los servicios de la Policía, así como los accesorios de los mismos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dragas.—Las que ya figuraban con el número 58 en la relación del año 1925 y tratarse de un material que no se construye en España, por no haber casas especializadas, y las que se han presentado a algunos concursos parece probable que se limitan al montaje de los diferentes elementos de las dragas que importan del extranjero, lo que encarece de un modo notable el coste de dichos aparatos, como recientemente se ha visto en el concurso para adquisición de una draga para el Puerto de Avilés, en el que las ofertas de Casas nacionales eran próximamente de coste doble que las extranjeras.

Material para buzos.—Motivo: Por no constituirse en España.

Traviesas de madera para la vía.—Motivo: Por las dificultades que hay para contratarlas en España; debido a una escasez de producción.

Carriles en barras de 18 y 24 metros de longitud.—Que no se laminan en España.

Coches automotores para ferrocarril con motor Diessel o Semidiessel. Motivo: Por no fabricarse en España.

Motores de aceites pesados Diessel o Semidiessel), necesario para centrales de reserva en los ferrocarriles electrificados y que no se construyen en España.

De los demás Departamentos ministeriales no se ha recibido hasta la fecha documento alguno, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo fijado en la Real orden de 6 de Agosto próximo pasado.

Madrid, 14 de Septiembre de 1926.—Primo de Rivera.

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

CORDOBA

Núm. 3.349

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo contencioso-administrativo.

Pleito núm. 8.255.—Compañía Contribuciones de Córdoba contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 21 de Mayo de 1926, sobre procedimiento de apremio seguido a la Sociedad «La Eléctrica de Nuestra Señora del Carmen».

Pleito núm. 8.269.—Sociedad de gas y Electricidad de Córdoba contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 9 de Junio de 1926, sobre pago de multa.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se menciona.

Madrid 20 de Septiembre de 1926.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.351

Edicto

D: Manuel Córdoba Martínez, Agente Ejecutivo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: que por esta Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho los recibos de sus deudas cubiertos por el concepto de marquitas, tellos y cortinas correspondiente al ejercicio económico de 1925-26 los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el periodo voluntario de cobranza quedan incursos en el apremio de primer grado que consiste en el 5 por 100 de sus cuotas de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 advirtiéndoles que transcurridos cinco días desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia incurrirán en el segundo grado de apremio.

Y para su inserción en el mismo expido el presente en Córdoba a 20 de Septiembre de 1926.—El Agente Ejecutivo, Manuel Córdoba.—Visto Bueno: El Alcalde, Luis Junquito.

CABRA

Núm. 3.336

Don Felipe Solís Vilechenous, Alalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que encontrándose vacante el cargo de guarda del paseo

público, con el haber anual de 1.095 pesetas, y acordada su provisión por medio de concurso en armonía con lo que disponen los artículos 30 y 120 del Reglamento Orgánico de funcionarios de esta corporación, queda aquel abierto por el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro del mismo presenten los aspirantes sus instancias en estas oficinas municipales, acompañadas de certificado de buena conducta, reservándose el Ayuntamiento la facultad de apreciar libremente los méritos de los concursantes y advirtiendo que será condición precisa saber leer y escribir y que el individuo designado ha de posesionarse dentro de los 30 días siguientes al en que se le notifique el nombramiento.

Cabra 16 de Septiembre de 1926.—Felipe Solís.—Por mandado de su señoría, Rafael Moreno.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.337

Edicto

Don Manuel Blasco Perza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y Junta pericial se está instruyendo expediente para declarar exentas de la contribución territorial, absoluta y permanentemente, las fincas pertenecientes al Estado, Municipio e Iglesia.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el número 7.º, artículo 53 del reglamento de la contribución territorial fecha 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, contados desde el 16 del actual al 27 de los corrientes, durante los cuales podrán los contribuyentes de este término municipal examinarlo y exponer lo que tengan por conveniente para el esclarecimiento de la verdad y respecto de la declaración de exención.

Hinojosa del Duque a 15 de Septiembre de 1926.—Manuel Blasco.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.358

EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 13 del actual, fueron sustraídas a don Pedro Ramos Jiménez, vecino de El Carpio, del sitio Torrecilla de la Muga, de este partido; y a la captura y

conducción a esta cárcel, como detenido, del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Una mula que entiene por Activa, de once años, 1'52 de alzada, castaña, raza española, marca A cadera derecha y el Fénix núm. 14, raya de mulo cruzada, cabos negros con el hierro de la Previsora Hispalense en espaldilla izquierda.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.342

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos hurtados, a los vecinos de esta villa que al final se expresarán, en tres cortijos sitos en la finca «La Toleda», de este término municipal, cuyo hecho tuvo lugar el veintiocho al veintinueve de Agosto último, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado, como así mismo se procederá a la detención y conducción a la cárcel de este partido, de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Hinojosa del Duque a quince de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

EFFECTOS HURTADOS

A Tomás Sanchoval Maya
Cuatro arrobas de tocino.
Dos idem de morcilla.
Cuatro kilos de lomo y chorizo.
Seis damajuanas llenas de aceite.
Veinte cajetillas de tabaco, de veinte y cinco céntimos, y
Una escopeta de un cañón sistema pistón.

A Antonio Sandoval Maya
Dos jamones de seis kilos cada uno.
Una arroba de tocino.
Media idem de morcilla.
Una damajuana llena de aceite.
Un colchón de lana pequeño.
Una manta de lana, con fecos.
Una escopeta sistema pistón, con labores de plata.
Dos gallinas y un gallo, y
Tres cuartillos de garbanzos.

A Isabelino Muñoz Barbancho
Cinco arrobas de aceite, y
Catorce cajetillas de veinte y cinco céntimos.

CORDOBA

Núm. 3.354

EDICTO

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día once del actual, fué sustraída a don Antonio Romero Pérez, vecino de Córdoba, del sitio proximidades de la Electro Mecánica, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a quince de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Santiago Aparicio.—El Secretario, P. H., Tomás Gutiérrez.

Reseña

Jaca capona, castaña, raza española, lucera, lunares blancos accidentales en dorso y costillares, calzada baja pie derecho, de cinco años, 1'40 alzada, letra V-1.

MONTORO

Núm. 3.344

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del 12 al 13 del actual, de la finca «El Bonal», de este término, al vecino de esta ciudad don Ildefonso Bolero Tripero, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 168 de 1926.

Dado en Montoro a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de seis años, de 1'49 centímetros de alzada, castaño oscuro, raza española, bebe en negro escasos blancos en costillares, castaño y el hierro el Fénix Agrícola letra V-10 en el mulo izquierdo

BUJALANCE

Núm. 3.356

Don José Fusteguera y Méndez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán a contarse desde

el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al procesado Ramón Hernández Cortés, natural de Linares, vecino de Córdoba, con domicilio en calle Cardenal González noventa y ocho, hijo de Antonio y Crispina, soltero, de profesión tratante de caballerías y de diez y ocho años de edad, para que se presente en este Juzgado calle San Francisco número cinco, a contestar los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro se siguen por hurto de caballerías, bajo la prevención de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares, y a los individuos de la policía judicial para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho procesado, le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan a la cárcel de este partido por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas.

Dado en Bujalance a quince de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—José Fusteguera.—El Secretario, José de los Aires.

CORDOBA

Núm. 3.355

Edicto

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba.

Por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles y militares procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería reseñada al final sustraída de la casilla de «San Rafael», de este término, en la noche del once del actual a Dolores Romero Gómez, vecina de Fernán-Núñez y a la detención del autor del hecho poniendo el semoviente a disposición de este Juzgado y al autor en la Cárcel.

Al propio tiempo también ruego y encargo se averigüe a quién pertenezca un burro entero de diez a once años, rucio claro, cojo del pie izquierdo hierro V-6 llana izquierda, que se supone pertenece al autor de la sustracción que lo dejó o se quedó en los terrenos de dicho sitio.

Dado en Córdoba a diez y siete de Septiembre mil novecientos veinte y seis.—Santiago Aparicio.—El Secretario P. H., Tomás Gutiérrez.

RESEÑA

Burra 18 meses 1'21 alzada, rucia, oscura hierro Hispalense P. H. enlazadas llana izquierda.

BUJALANCE

Núm. 3.362

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de

esta ciudad y su partido, se cita y llama por término de diez días que empezarán a contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al dueño de una yegua como de ocho años, con cinco dedos más de la marca, alazana, lucera, raza española; que fue arrollada y muerta por el tren ascendente número ciento setenta y uno en el kilómetro cuatrocientos diez más cuatrocientos ochenta del término de la villa de El Campio a las cuatro y treinta del veinte y tres de Agosto último, y cuyos nombres apellidos y domicilio de dicho dueño se ignoran, para que se presente en este Juzgado calle San Francisco número cinco a prestar declaración y a ofrecerle el procedimiento, bajo la prevención de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que conste en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Bujalance a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, José de los Aires.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.359

Don Isidro Raso Barrios, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por comisión de la Audiencia provincial de Córdoba y para hacer efectiva la tasación de costas practicada en la causa seguida, sobre, atentado a Agentes de la Autoridad contra José González Vega, con el número sesenta y siete de mil novecientos veinte y cuatro se saca a pública subasta la finca siguiente:

«Una casa en la calle Cervantes, número cuarenta de la villa de Pueblo Nuevo compuesta de tres habitaciones, cocina y corral tiene nueve metros de fachada por nueve y medio de fondo, linda por la derecha entrando con Aurora Jurado Palma, por la izquierda con la de Dámaso Martín, y espaldilla con la de Joaquín Calderón Jusipreciada en dos mil seiscientos cuarenta y siete pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Valverde número uno, el día catorce de Octubre próximo a las doce, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, y que no hallándose inscrita la finca a nombre del procesado, habrá de subsanarse esta falta de título por medio de la oportuna información a costa del rematante.

Dado en Fuente Obejuna a veinte de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Isidro Raso.—El Secretario, Rafael Lage.

IMP. "PROVINCIAL"

(CASA SOCORRO HOSPICIO)

CORDOBA